



JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO

Protocolo de Sentencias
Nº Resolución: 109
Año: 2025 Tomo: 5 Folio: 1412-1415

EXPEDIENTE SAC: 10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 109 DEL 26/12/2025

SENTENCIA NUMERO: 109.

RIO CUARTO, 26/12/2025.

Y VISTOS: estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A – CONCURSO PREVENTIVO, Expte. 10304378**" traídos a despacho a los fines de resolver, de los que resulta que con fecha **17/12/2025** el Dr. Juan Manuel González Capra, apoderado de la concursada "MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A" (en adelante "MOLCA"), con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Clodomiro Carranza, solicitó autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa anterior a la presentación de concurso, alcanzada por el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ.

Manifestó que su representada celebró un acuerdo transaccional en el marco de los autos caratulados "*MIRANDA, JESUS EZEQUIEL C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA – ORDINARIO - DESPIDO Expte. 9393434*", el cual adjuntó a su presentación como **Anexo I**. Manifestó que, según surge del mismo, la concursada se comprometió a pagar al Sr. Jesús Ezequiel Miranda la suma de pesos Cuatrocientos mil (\$ 400.000), pagadera a los diez (10) días corridos de la resolución de pronto pago dictada en las presentes actuaciones.

Puntualizó, que el Acuerdo fue debidamente presentado en aquellos autos ante la Excmra. Cámara del Trabajo a cargo de la causa, la que con fecha 15/12/2025 procedió a su homologación.

Indicó que, tratándose de un crédito de naturaleza laboral de causa o título anterior a la presentación en concurso (cfrme. surge de las constancias que acompañó como Anexo II), resulta plenamente aplicable el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ.

En los términos expuestos, y según se acredita con la documentación adjunta, manifestó que el crédito reclamado es pronto pagable, sobre el que la sindicatura no se ha expedido en su informe presentado en autos (art. 14 inc. 11 LCQ) por no existir sentencia firme al momento de su presentación, y que su parte solicita autorización para pagar por ser sus términos convenientes para la misma, ya que tiene la convicción de que el resultado de una sentencia sería mucho más gravosa para su parte que el acuerdo alcanzado y traído a estos actuados.

A fines de abogar su pretensión, recordó algunas de las resoluciones recaídas en autos, a saber: la de fecha 04/03/2022, respecto del pronto pago del acreedor Páez; la del 28/04/2022, respecto del pronto pago del acreedor Gauna; y la del 15/04/2024, respecto del pronto pago del acreedor Gómez, entre otros.

En aquellas resoluciones –dijo-, ya se sentó el criterio respecto de la facultad de la concursada para requerir ella misma la autorización para efectuar pagos a créditos laborales de causa anterior a la presentación en concurso, así como el alcance del instituto del pronto pago tanto en lo que hace al capital reclamado, como a los intereses.

Finalmente, remarcó que el acuerdo resulta favorable a la concursada en tanto se reduce sustancialmente el monto de la pretensión de la actora, toda vez que el monto arribado incluye en la transacción tanto el capital como los intereses pretendidos.

Por todo lo anterior, siendo que el presente caso resulta idéntico a otros precedentes ya resueltos de forma positiva, solicitó que, previa vista con plazo acotado a la sindicatura, se autorice el acuerdo en los términos indicados en el Anexo I, y, en consecuencia, autorice el pago del crédito laboral pre concursal de marras según lo acordado en favor del acreedor laboral, Sr. Jesús Ezequiel Miranda.

Con fecha **18/12/2025**, se ordenó correr traslado a la Sindicatura Ledesma - Fernández y

Martín – Palmiotti (Cfrme. plan de distribución y funciones, Acta 6/10/2021), la que es evacuada el **26/12/2025**. En su presentación, el órgano manifestó que según consta del escrito de demanda presentado por la actora el 31/07/2020, la relación laboral inició en el mes de noviembre de 2013 a las órdenes de Compañía Argentina de Granos SA, para luego continuar desde el mes de septiembre del año 2018 en forma ininterrumpida para Molino Cañuelas SACIFIA, en virtud de la cual el Sr. Miranda realizaba tareas de carga y descarga de camiones y vagones con cereales y semillas en la planta acopiadora ubicada en la localidad de General Levalle, así como también realizaba tareas de limpieza de las instalaciones, entre otras; todo ello como trabajador permanente discontinuo en los términos previstos por el Régimen de Trabajo Agrario, Ley 26.727. El fin del vínculo laboral se produjo el 12/03/2020, fecha en la cual el actor se da por despedido por exclusiva culpa del empleador.

En tal sentido, y tratándose de un crédito de naturaleza alimentaria, asistiendo al trabajador un derecho a percibir su acreencia; y en tanto que desde la óptica del concursado se conforma una autorización que se le concede por tratarse de un crédito de causa y título anterior a su presentación en concurso, es que la Sindicatura procedió al análisis de los rubros que integran la demanda laboral estimando su participación porcentual según rubros y montos de la demanda laboral, luego ello en relación al acuerdo homologado, y si los rubros contenidos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ. Adjuntaron cuadro que grafica que los conceptos son susceptibles de pronto pago, e indicaron que cualquier otro rubro distinto a los detallados deberá ser tratado de acuerdo a las estipulaciones previstas en el capítulo III, sección II, LCQ.

Dictado el decreto de autos **-26/12/2025-**, quedó la presente cuestión en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I) Que comparece el apoderado de la concursada y solicita autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa o título anterior a la presentación de concurso, en los términos previstos por el art. 16 LCQ, proveniente del acuerdo

transaccional celebrado en el marco de los autos caratulados “*MIRANDA, JESUS EZEQUIEL C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA – ORDINARIO - DESPIDO* Expte. 9393434”.

Manifiesta que del mismo surge que la concursada se comprometió a pagar al Sr. Jesús Ezequiel Miranda la suma de pesos Cuatrocientos mil (\$ 400.000), pagadera a los diez (10) días corridos de la resolución de pronto pago dictada en las presentes actuaciones. Añade que el acuerdo fue debidamente presentado en aquellos autos ante la Excma. Cámara del Trabajo a cargo de la causa, la que con fecha 15/12/2025 procedió a su homologación (Sentencia N° 520).

Impreso el trámite pertinente y corrida vista a la Sindicatura, previo análisis del acuerdo homologado en sede laboral y los rubros que lo integran, la misma se expide sobre la procedencia de la deuda, conforme el cuadro que acompaña del que surgen los rubros susceptibles de pronto pago.

II)Que el art. 16 de la Ley nacional N° 24.522, faculta a los acreedores laborales a solicitar el pronto pago de sus créditos por los conceptos enumerados en la norma citada, debiendo ser el importe del mismo satisfecho con arreglo a lo dispuesto en la previsión legal aludida, considerando que tal acreedor goza de una ventaja temporal a los fines del inmediato pago de determinados créditos concursales. En efecto, el pronto pago es una de las vías de admisión al pasivo concursal, otorgado por la ley a los acreedores con él beneficiados, para ser reconocidos como tales, previéndose la concesión del beneficio siempre que no exista duda sobre el origen y legitimidad de la deuda; que no se encuentre controvertida y que no exista sospecha de connivencia entre el peticionante y el concursado, bastando la previa comprobación de sus importes por el síndico, lo que supone obviamente que ha corroborado la procedencia y legitimidad de la acreencia. Cabe agregar que tal facultad, concedida al acreedor laboral, no obsta su petición por parte de la concursada que conserva la administración de su patrimonio y ninguna limitación tiene en relación al pago de los salarios y demás créditos laborales, que se devenguen con posterioridad a la apertura del concurso. En

tal sentido, la petición de la concursada debe resolverse de acuerdo a la normativa del arts. 16 y ccs. de la LCQ.

III) Ingresando al análisis de la solicitud de pronto pago, cabe adelantar que la petición objeto de la presente resolución resulta procedente, toda vez que la ley autoriza a la concursada para atender el pago anticipado de un crédito de origen laboral atento su carácter alimentario, previa comprobación de su importe por el síndico. A dicha conclusión se llega luego de ponderar que la concursada, en su presentación en concurso, denunció la deuda laboral que mantiene con el Sr. Jesús Ezequiel Miranda, en el marco de los autos caratulados “*MIRANDA, JESUS EZEQUIEL C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA – ORDINARIO - DESPIDO* Expte. 9393434”. Que, a la fecha, y habiendo obtenido la homologación judicial del acuerdo transaccional arribado con el Sr. Miranda, conforme surge de la Sentencia definitiva N° 520, dictada en fecha 15/12/2025 por la Excma. Cámara del Trabajo, Secretaría N° 2, de esta ciudad (cuyas constancias acompaña), solicita a este tribunal autorización en los términos del art. 16 LCQ., a los fines de proceder al pago de la suma total de pesos Cuatrocientos mil (\$ 400.000). Cabe reparar que se trata de un crédito de naturaleza laboral, anterior a la presentación en concurso, sumado a ello la conformidad que representa el acuerdo transaccional al que arribaron las partes de mutuo acuerdo y resultó homologado por el Tribunal de su radicación. Por su parte la sindicatura, en relación a la composición del monto y sobre la base de la documentación consultada, entendió procedente la solicitud de la concursada. Ello así, cabe concluir que tratándose de un crédito de origen pre concursal causado en remuneraciones e indemnizaciones debidas al trabajador que gozan del privilegio, respecto del cual no existe controversia sobre su admisión, y con apoyo en la opinión vertida por el órgano del concurso, corresponde hacer lugar a lo solicitado y, en consecuencia, autorizar pago del crédito laboral denunciado por la concursada respecto del Sr. Jesús Ezequiel Miranda –D.N.I. N° 34.272.522-, en la suma total de Pesos Cuatrocientos mil (\$ 400.000).

IV) Que, sin perjuicio de que en la Sentencia de Homologación N° 520 de fecha 15/12/2020 obra consignado el nombre del actor como *José Ezequiel Miranda*, de la documental incorporada en la causa principal con fecha 27/10/2020, a la cual este tribunal tiene acceso como co-dependencia, surge que el nombre correcto es *Jesús Ezequiel Miranda* -en los términos del Informe de Secretaría que antecede-.

V) En orden a considerar la operatividad del instituto cuyo pago se admite, cabe poner de resalto que ésta se encuentra condicionada a la existencia de fondos líquidos disponibles, debiendo cumplimentar la concursada con cuanto dispone el art. 16, 9º párr. LCQ sobre el particular. En efecto, deberá comunicarse a las Sindicaturas Fernández – Ledesma y Martín – Palmiotti su deber de proceder conforme lo prescripto por el art. 16 de la LCQ en su parte pertinente (párr. 9º y 10º), respecto de la cancelación del importe total del crédito reconocido, de existir fondos suficientes. Asimismo, la concursada deberá notificar la presente resolución al acreedor laboral.

Por todo lo expuesto y disposiciones legales citadas;

RESUELVO: **I)** Hacer lugar a lo solicitado por Molino Cañuelas SACIFIA y, en consecuencia, autorizar el pronto pago laboral a favor del Sr. Jesús Ezequiel Miranda –D.N.I. N° 34.272.522- en la suma total de pesos **Cuatrocientos mil (\$ 400.000)**, supeditando su operatividad a las condiciones establecidas en el considerando respectivo.

II) Poner en conocimiento de la Sindicatura plural la presente resolución, conforme lo estipulado en el Considerando respectivo.

III) Notifíquese al acreedor laboral, a cargo de la concursada.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.12.26